

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ledy Guzmán.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: American Airlines, Inc.

Abogados: Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ledy Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099253-6, domiciliada y residente en la Av. Helios No. 99, Edificio Marioli II, Apto. 201, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Ledy Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ledy Guzmán, contra la recurrida American Airlines, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ledy Guzmán, contra American Airlines, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 1ro. de octubre del 2003, incoada por la señora Ledy Guzmán, contra American Airlines, Inc., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, astreinte y daños y perjuicios, acogiéndola en lo relativo a derechos adquiridos y participación de los beneficios de la empresa del año 2003; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes la señora Ledy Guzmán,

trabajadora demandante y American Airlines, Inc., parte demandada, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., a favor de la señora Ledy Guzmán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, a los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$34,981.02; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$33,776.10; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$85,042.63; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,799,75); todo en base a un período de labores de trece (13) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días y un salario quincenal de Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 76/100 (RD\$23,145.76); **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., a pagar a la señora Ledy Guzmán, la suma de Cinco Mil Ochocientos Treinta Pesos con 17/100 (RD\$5,830.17), por concepto de tres (3) días de salario adeudados, de conformidad con las razones anteriormente indicadas; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el primero, principal, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cuatro (2004), por la ex trabajadora demandante originaria Sra. Ledy Guzmán Rodríguez, y el segundo, incidental, en fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, Inc., ambos contra sentencia No. 2004-07-210 relativa al expediente laboral No. 054- 003-915, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la razón social American Airlines, Inc., contra su ex trabajadora, Sra. Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez, y por tanto, sin responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la sucumbiente Sra. Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupo A. Hernández C. y Ramón Antonio Vegazo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Específicamente a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, relativos al plazo para la comunicación del despido y sus consecuencias; **Segundo medio:** Violación a las reglas de la prueba, tanto testimonial como documental en materia laboral y por vía de consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua dio por establecido que la terminación del contrato de trabajo fue por causa de despido, el cual declaró justificado, sin antes verificar si el empleador había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, en el sentido de que el empleador debe comunicar todo despido a las autoridades administrativas del trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su realización; Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa facsímil de comunicación fechada dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), dirigida por la empresa demandada originaria a su ex trabajadora,

Sra. Ledy Guzmán, debidamente traducida al idioma español, con el contenido siguiente: "... Asunto: Terminación ... Durante una investigación en fecha 10 de septiembre del 2003, usted declaró que no conocía personalmente, así como no tener relación o afiliación con el propietario de Desarrollo Comercial, que ha nombrado como Ramón Nadal. Cuando se le cuestionó específicamente acerca de Rafael Nadal, quien aparece en su lista de viaje como D2, usted admitió que esta es la misma persona, Ramón Rafael Nadal. Durante una investigación subsiguiente, el 11 de septiembre del 2003, usted avisó que Rafael Nadal es su esposo... Sus acciones según están descritas anteriormente no solamente carecen de ética, sino también son consideradas un conflicto de interés, lo cual es una violación de las políticas de éticas de negocios de la compañía... En vista de lo anterior, su empleo con American Airlines está terminado por este medio, con efectividad al 18 de septiembre del 2003: Rafael Sánchez, Gerente General"; (Sic)

Considerando, que previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que "el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa";

Considerando, que en la especie, a pesar de que la actual recurrente invocó ante la Corte a-qua que en la comunicación del despido "American Airlines, Inc., sólo hace referencia al artículo 87 y siguientes del Código de Trabajo, sin indicar ninguno de los ordinales del mismo, ni mucho menos de hacer una descripción de los hechos que provocaron su pretendido despido al no contener indicación de la causa que motivó el mismo, omisiones éstas que implican una evidente violación al artículo 91 del Código de Trabajo, por carecer el mismo de indicación de causa, lo cual provoca que el despido sea declarado injustificado", la sentencia impugnada no hace referencia a esa situación, ni contiene ningún señalamiento sobre la validez de dicha carta de comunicación de despido, que como se ha expresado anteriormente era necesario determinar, antes de declarar su justa causa, razón por la cual la misma carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do